

## SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que siendo que la exoneración de los derechos arancelarios aplicables a la importación de los objetos destinados al uso oficial de la misión y de los objetos destinados al uso personal de los funcionarios diplomáticos de la misión acreditados en el Perú y de los miembros de su familia, está expresamente establecida por un Tratado Internacional (La Convención de Viena), no nos encontramos frente a una exoneración concedida por normas nacionales, sino más bien reconocida por estas, por lo que no resulta aplicable la regla de temporalidad establecida por el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N.º 977 a la precitada exención de derechos arancelarios, cuestión que es por demás lógica teniendo en consideración que no se puede colocar límites temporales de manera unilateral a lo dispuesto en los tratados internacionales.

## Memorándum Electrónico N° 00006 - 2010 - 3A1000-Gerencia De Procedimiento Nomenclatura Y Operadores

De: SONIA CABRERA TORRIANI  
Q2-Gerente  
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO  
97 - Encargado  
3A1000 – Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

En relación al tema en consulta referido a la exoneración de los derechos arancelarios a las importaciones de bienes al país que realicen los diplomáticos extranjeros debemos señalar lo siguiente:

1. El artículo 36° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas<sup>1</sup> señala que el estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, **permitirá** la entrada, **con exención<sup>2</sup> de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos**, de los objetos destinados al uso oficial de la misión y de los

---

<sup>1</sup> Aprobada por Decreto Ley N.º 17243 publicado el 29.11.1968 (en adelante Convención de Viena).

<sup>2</sup> De acuerdo a la definición de Cabanellas el término EXENCION "...en materia fiscal expresa relevación de un gravamen, por ..." (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, 21° Edición, 1989 - Editorial Heliasta S.R.L., Tomo III, página 629).

Sobre el particular el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 17246 emitida el 14.07.1982, ha sostenido que el término "exenta" está referido al contribuyente en el sentido de "exoneración".

objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. En virtud a lo dispuesto por el artículo 36° del mencionado Convenio Internacional, el estado Peruano se encuentra obligado a permitir el ingreso de los objetos destinados al uso oficial de la misión y de sus funcionarios diplomáticos extranjeros, así como de los miembros de su familia, con exoneración de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos; en consecuencia, la exoneración en el pago de derechos arancelarios para los mencionados sujetos es concedida por el citado artículo 36° de la Convención de Viena, el mismo que sin embargo permite a la legislación nacional de cada país que lo aprueba, el reglamentar la forma en que los bienes exonerados de tributos deben ingresar sus respectivos territorios.
3. En tal sentido, se emite el Decreto Supremo N.° 0007-82-RE<sup>3</sup> mediante el cual se aprueba el Reglamento sobre Inmunities y Privilegios Diplomáticos (norma vigente a la fecha), estableciéndose en sus artículos 43° y 44° las condiciones en las que se otorgará la **franquicia aduanera diplomática total en materia de derechos de importación, exportación y adicionales de cualquier índole** establecida por el artículo 36° de la Convención de Viena.
4. Cabe mencionar al respecto que siendo que la exoneración de los derechos arancelarios aplicables a la importación de los objetos destinados al uso oficial de la misión y de los objetos destinados al uso personal de los funcionarios diplomáticos de la misión acreditados en el Perú y de los miembros de su familia, está expresamente establecida por un Tratado Internacional (La Convención de Viena), no nos encontramos frente a una exoneración concedida por normas nacionales, sino más bien reconocida por estas<sup>4</sup>, por lo que no resulta aplicable la regla de temporalidad establecida por el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 977 a la precitada exención de derechos arancelarios, cuestión que es por demás lógica teniendo en consideración que no se puede colocar límites temporales de manera unilateral a lo dispuesto en los tratados internacionales<sup>5</sup>.
5. Abunda a favor de lo señalado anteriormente lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas, aprobada con Decreto Legislativo N.° 809 que precisó que a partir de la vigencia de esa Ley (25.12.1996) quedaban eliminadas todas las exoneraciones del pago de los derechos arancelarios Ad-Valorem CIF concedidas por normas anteriores con excepción de aquellas exoneraciones otorgadas en virtud de los convenios internacionales suscritos por la República, entre

---

<sup>3</sup> Publicado el 12.07.1982.

<sup>4</sup> Situación distinta se presenta en el caso del IGV y del ISC por tratarse de tributos que requieren de exoneración expresa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° y 66° del TUO de la Ley del IGV e ISC (TUO de la Ley del IGV e ISC) aprobado con Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, por lo que la exoneración establecida en el Convenio de Viena no los alcanza, por lo que para los mencionados tributos las normas nacionales que otorgan la exoneración son constitutivas del derecho a gozar de la liberación del pago de tributos.

<sup>5</sup> Criterio compartido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia entre la que podemos citar a la RTF N.° 283-5-97 por la que se señala lo siguiente: "...Es de aplicación el artículo 101° de la Constitución Política de 1979 vigente en ese entonces, según el cual los tratados internacionales, categoría de la Convención de Viena, formaba parte del derecho nacional siendo que en caso de conflicto entre un tratado y la ley prevalece el primero, lo que no significó otra cosa que las leyes aprobadas con posterioridad a la entrada en vigencia de un tratado, no podrá tener efectos jurídicos que pudieran impedir la aplicación del instrumento internacional"...

los que se encuentra la Convención de Viena, cuestión de la que se infiere que la exoneración de derechos arancelarios otorgados por la Convención de Viena, mantiene plena vigencia.

Sonia Cabrera Torriani  
Gerente Jurídico Aduanero  
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 19 de Enero de 2010